

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que especifica y refuerza las penas principales y accesorias, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal.

BOLETÍN N° 12.208-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “simple”.

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado en sesión celebrada el 6 de marzo de 2019, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Asistieron a la sesión presencial y telemática que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, acompañado por el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela; el Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios, señor Milton Espinoza; la Jefa de la División Jurídica, señora Mónica Naranjo; la Jefa del Departamento de Reinserción Social de Adultos, señora Marcela Corvalán, y los abogados señores Ignacio Gaete y Felipe Rayo.

- Los asesores parlamentarios señoras Paulina Gómez y Alejandra Leiva y señores Patricio Cuevas, Roberto Godoy, Benjamín Lagos y Javier Sánchez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Las siguientes normas, por las razones que se señalan, ostentan rango orgánico constitucional, por lo que, por mandato del artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio:

- La letra b) del número 2 del artículo 2; el artículo 5, y los artículos tercero y cuarto transitorios, de conformidad con lo prescrito en el artículo 84, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

- Los números 3, 7 y 8 del artículo 4, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental.

- El artículo 7, en aplicación del artículo 19, N° 11°, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, los números 4 y 5 del artículo 4, tienen el carácter de normas de quórum calificado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8°, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requieren de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 1; 2; 3; 5; 6; 7; numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 4, y artículos primero, segundo tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: No hay.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: No hay.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1 y 2.
- 5.- Indicaciones retiradas: No hay.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciarse la discusión en particular de esta iniciativa, la **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** recordó que este proyecto de ley persigue reformar la normativa sobre penas de inhabilidad para trabajar con menores, con el objeto de establecer una regulación armónica para penas accesorias de inhabilidad, perpetua y temporal, de manera que las personas que han cometido delitos en contra de menores no puedan seguir trabajando con ellos.

A continuación, se contiene una sucinta descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO 4°.-

Introduce, mediante siete numerales, diversas modificaciones en el decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre Registro General de Condenas.

Numeral 5.

Modifica, mediante dos literales, el artículo 6 bis, relativo al derecho de cualquier persona natural o jurídica a solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratarla o designarla para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.

o o o

Indicación N° 1.-

De la **Honorable Senadora señora Allende**, propone intercalar un literal nuevo, del siguiente tenor:

“...) En el inciso segundo de su artículo 6° bis, agrégase luego del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.): “La misma obligación tendrán las empresas reguladas en el título VII del Código del Trabajo, sin que las empresas principales puedan exonerar su responsabilidad civil ante dicha omisión.”.”.

Con motivo del análisis de esta indicación, y en el entendido que la referencia legislativa que contiene es al Libro I, Título VII,

del Código del Trabajo, cuyo epígrafe es “Del trabajo en régimen de subcontratación y del trabajo en empresas de servicios transitorios”, la Comisión tuvo en consideración que el inciso segundo del artículo 6 bis, sobre que recae, obliga a toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, antes de efectuar dicha contratación o designación, a solicitar la información de que se trata.

La **Honorable Senadora señora Ebensperguer** hizo presente que, a la luz de la materia que se regula en el Libro I del Título VII del Código del Trabajo, podría sostenerse que el concepto de “instituciones públicas y privadas” del inciso segundo del artículo 6 bis sería lo suficientemente amplio como para incluir a todas las empresas, instituciones u organizaciones existentes, sin distinción.

El **Subsecretario de Justicia**, en la misma línea y asumiendo que la indicación se remite al Título VII del Libro I del Código del ramo, relativo al trabajo en régimen de subcontratación y al trabajo en empresas de servicios transitorios, fue de opinión que la enmienda propuesta sería innecesaria. Según dijera, la hipótesis normativa del artículo 6 bis, en sus inciso primero y segundo, es comprensiva y alcanza a toda persona natural o jurídica (como titular del derecho a ser informado) y a toda institución pública o privada (como sujeto obligado a requerir la información).

La **Honorable Senadora señora Ebensperguer** reiteró que, en circunstancias que la hipótesis de la norma es ampliamente inclusiva e incorporaría a toda institución y empresa, de aprobarse la enmienda propuesta se podría generar un problema de interpretación, pues podría pensarse equivocadamente que existen excepciones a la regla, cuando no las hay.

En tal sentido, fue partidaria de dejar constancia en la historia fidedigna de la ley que se entiende que la redacción actual del artículo 6 bis incluye a toda institución y empresa, sea pública o privada, que al contratar a una persona que en razón de su empleo, cargo, oficio o profesión se deba relacionar, directa o indirectamente, con menores de edad, deberá cumplir con la obligación contenida en este artículo, incluidas aquellas empresas contratadas bajo el régimen de subcontratación.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** previno que la indicación remarca que la obligación del artículo 6 bis comprende a las empresas subcontratadas, y, por ende, no exime a las empresas principales que subcontratan de su responsabilidad civil por el incumplimiento del deber de que se trata.

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación esta indicación.

- **Sometida a votación, se produjo el siguiente resultado: votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y Araya; votó a favor, el Honorable Senador señor Huenchumilla; se abstuvo, el Honorable Senador señor Insulza.**

- **Repetida la votación en aplicación del artículo 178 del Reglamento, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Huenchumilla e Insulza.**

Al fundar su voto de rechazo, el **Honorable Senador señor Huenchumilla**, recogiendo la aclaración que hiciera el Ejecutivo acerca del sentido y alcance del artículo 6 bis, planteó que la enmienda sería innecesaria, pues los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación se encontrarían amplia y adecuadamente determinados.

o o o

Letra a)

Precisa la alusión al “Registro” que se consigna en el inciso tercero del artículo 6 bis, en el sentido de referirse al “Registro General y al Registro Seccional de Inhabilitaciones”.

Indicación N° 2.-

De la **Honorable Senadora señora Allende**, propone reemplazarla por la que sigue:

“a) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 6 bis, por el siguiente:

“El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar si a la fecha de la solicitud, la persona por quien se consulta, se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, entregando, además, copia fotográfica del rostro del condenado y delito cometido, a fin de permitir su identificación facial, pero omitirá proporcionar otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número del Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las

demás condiciones en que será entregada la información.”.”.

Al estudiar esta indicación, la Comisión tuvo en cuenta que su objetivo es exigir que el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los términos del inciso sobre que versa, entregue, además, copia fotográfica del rostro del condenado y delito cometido para permitir su identificación facial.

El **señor Subsecretario de Justicia**, en el entendido que la propuesta modifica el inciso tercero del artículo 6 bis para añadir un componente adicional a la información que debe proporcionar el Servicio de Registro Civil e Identificación, que implica que el registro pasaría a estar integrado además por una copia fotográfica del rostro del condenado (para su identificación facial), comentó que como actualmente se individualiza a la persona en el registro mediante el rol único tributario, la empresa sólo debe contrastar el RUT de la persona de cuya contratación se trata para que el Registro Civil entregue la respectiva información.

En ese orden, el personero de Gobierno manifestó su preocupación por el verdadero aporte de incorporar esta nueva información como medio de verificación: existe, dijo, un único elemento consolidado en esta materia en el país, a saber, el rol único tributario. Basta que exista coincidencia entre el RUT de la persona que se pretende contratar y el que se contiene en el Registro para que a aquélla no se la pueda contratar. Al agregarse otro componente, como la fotografía, se podría entender que la ley exige una doble verificación respecto de cada persona, esto es, el rol único tributario y su fotografía. Se debe considerar que la fotografía podría no concordar con la actual fisonomía de la persona, por haber ésta experimentado un cambio físico o porque simplemente se encuentra desactualizada. Lo anterior acarrearía una mayor dificultad en la verificación.

La **Honorable Senadora señora Ebensperguer** enfatizó que la finalidad del proyecto de ley es proteger a niños, niñas y adolescentes, de personas condenadas por delitos sexuales perpetrados en contra de ellos, impidiendo que puedan ser contratadas para trabajar en labores donde se relacionen con menores de edad. En ese marco, prosiguió, incluir una copia fotográfica del rostro del condenado podría servir para que una empresa incumpla la obligación arguyendo que la foto no coincidió. Por otra parte, en nuestro país se utiliza comúnmente el rol único tributario para la identificación de una persona en función de la mayor certeza y seguridad que ofrece.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, coincidiendo con los planteamientos del Subsecretario de Justicia, expresó dudas en lo tocante a la constitucionalidad de la indicación, al tenor del artículo 19, N° 4º, de la Constitución Política, que consagra la garantía del

respeto a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. Aunque una persona tenga la calidad de condenado, no pierde su honra y sus garantías constitucionales. En tal sentido, el señor Senador adujo que la utilización del rol único tributario sería suficiente para velar por el cumplimiento de la obligación contemplada en la norma.

El **Honorable Senador señor Araya**, junto con compartir las ideas antes consignadas, puntualizó que la indicación vulneraría normas sobre protección de datos personales, toda vez que la fotografía e información biométrica de una persona se encuentran dentro de esta esfera de protección.

Enseguida, el señor Senador destacó que, en circunstancias que una persona condenada no resulta privada de sus garantías constitucionales, esta indicación sería contraria a la Carta Fundamental.

Por último, recalcó que atendido que el actual sistema de verificación mediante rol único tributario funciona correctamente, no se justificaría una modificación en este ámbito.

Luego, el **señor Presidente de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación esta indicación.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperguer y señores Araya, Galilea, Huenchumilla e Insulza.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN Y TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En mérito de los acuerdos antes reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros la aprobación en particular del articulado del proyecto de ley que fuera acordado en general por el Senado, en los mismos términos en que fuera despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y cuyo texto es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Intercálase en el inciso primero del artículo 348 del Código Procesal Penal, a continuación del vocablo “fijará”, la palabra “todas”, y después de la expresión “las penas” la siguiente frase:

“principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas,”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente:

“Artículo 39 bis. La pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1º La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.

2º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados perpetuamente.”.

2. En el artículo 372:

a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por el siguiente:

“El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis en contra de un menor de edad será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1º de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En los casos del inciso anterior, los fiscales del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 259 del Código Procesal Penal, deberán solicitar la pena de inhabilitación cuando formularen acusación, y el tribunal en caso de dictar sentencia condenatoria deberá imponerla de forma específica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal. Si la sentencia condenatoria no cumple con esta exigencia, el fiscal siempre deberá deducir recurso en conformidad a la ley.”.

3. Reemplázase en el artículo 403 quinquies la expresión “General de Condenas” por “Seccional de Inhabilitaciones”.

Artículo 3.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 1 del decreto ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos, por el siguiente:

“No obstará al efecto señalado en el inciso anterior que el condenado se encontrare cumpliendo la pena de inhabilitación perpetua prevista en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, o la pena de inhabilitación perpetua prevista en el artículo 403 quáter del Código Penal. En tales casos la eliminación de los antecedentes a que diere lugar la concesión del beneficio señalado en el inciso anterior nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las respectivas penas de inhabilitación perpetua, las que permanecerán anotadas en la Sección de Inhabilitaciones Perpetuas del Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas:

1. Incorpórase en la denominación del decreto ley, después del vocablo “CONDENAS”, la expresión “Y EL REGISTRO SECCIONAL DE INHABILITACIONES”.

2. En el artículo 1:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del vocablo “Condenas”, la expresión “y el Registro Seccional de Inhabilitaciones”, y sustitúyese la expresión “a la Inspección de Identificación de Santiago” por “al Servicio de Registro Civil e Identificación”.

b) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la palabra “Registro”, la voz “General”.

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del vocablo “Registro”, la expresión “Seccional de Inhabilitaciones”, y sustitúyese la oración que sigue al punto seguido por las siguientes: “En la primera Sección, denominada “Inhabilitaciones Perpetuas”, se inscribirán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada, y las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal que hayan sido impuestas en carácter perpetuo por sentencia ejecutoriada. En la segunda Sección, denominada “Inhabilitaciones Temporales”, se inscribirán las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal que hayan sido impuestas en carácter temporal por sentencia ejecutoriada.”.

3. Sustitúyese en el artículo 5 las palabras “Deberán también” por la frase “Los tribunales respectivos también deberán”.

4. En el artículo 6:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la voz “Registro”, la expresión “General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones”, y reemplázase la expresión final “artículo siguiente” por “inciso siguiente y en el artículo 6 bis”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Educación y las secretarías regionales ministeriales de educación podrán realizar consultas al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de anotaciones que consten en el Registro General o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Asimismo, las secretarías regionales ministeriales de transportes y telecomunicaciones podrán realizar consultas al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de anotaciones que consten en el Registro General o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.”.

5. En el artículo 6 bis:

a) Intercálase en el inciso tercero, después de la expresión “conste en el Registro”, la siguiente: “General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “al Registro” por “a los Registros”.

6. Incorpórase, a continuación del artículo 6 bis, el siguiente artículo 6° ter:

“Art. 6° ter.- La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del decreto ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos, y a los reglamentos correspondientes, nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las penas de inhabilitación perpetua, las que permanecerán

siempre anotadas en la Sección de Inhabilitaciones Perpetuas del Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

7. Reemplázase en el artículo 7 la expresión “del Registro” por “de los Registros”.

8. Reemplázase en el artículo 8 la expresión “del registro” por “de los Registros”.

Artículo 5.- Con el fin de garantizar la correcta implementación de la ley, y efectuar las mejoras que correspondan, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el mes de marzo de cada año, deberá remitir a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal prevista en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, por intermedio de su presidente, un informe de todas las causas por delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal cometidos en contra de menor de edad, que hubieren concluido por sentencia firme de condena, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, que contendrá:

a) Solicitudes de pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los fiscales del Ministerio Público hubieren formulado en dichas causas.

b) Penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los tribunales hubieren impuesto en dichas causas.

c) Recursos deducidos por los fiscales del Ministerio Público en contra de las sentencias de condena dictadas en dichas causas, que no contuvieran las penas de inhabilitación que correspondía imponer.

La circunstancia de que algunas de las acusaciones respectivas hubieren sido formuladas con anterioridad al 1 de enero del año a que refiere el informe, no obstará a que se incluya la información respectiva a que hace alusión el literal a) del inciso precedente.

El informe del Fiscal Nacional será remitido en un formato que permita su publicación conforme al inciso final de este artículo, y deberá incluir los datos necesarios para individualizar cada uno de los procesos por los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal cometidos en contra de menor de edad, así como cualquier otra información adicional que permita una comprensión completa de los datos proporcionados.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el informe aludido deberá contener los datos requeridos de forma innominada, es decir, no podrá incluirse en él información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, a objeto de garantizar la debida protección de los datos de carácter personal, conforme a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

El Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberán publicar el informe en sus respectivas páginas web institucionales a más tardar el décimo día hábil del mes de abril del mismo año del envío del informe.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares:

1. En el artículo 4:

a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“El Secretario Regional Ministerial solo concederá la inscripción en el registro cuando hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto supremo indicado en el inciso anterior y que las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes no registren anotaciones en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, relativas a los delitos previstos en los párrafos 2º, 3º, 5º, 6º y 9º del Título VII del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, 374 bis y 411 quáter del mismo Código.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, las secretarías regionales ministeriales de transportes y telecomunicaciones, además de la verificación de los certificados que presente el empresario de transportes, consultarán al Servicio de Registro Civil e Identificación si las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el inciso anterior, en el Registro General de Condenas o en Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Asimismo, para el caso en que los secretarios regionales ministeriales tomen conocimiento de que un conductor o acompañante inscrito ha sido condenado por uno o más de los delitos referidos en el inciso segundo, consultarán en el más breve plazo posible al Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior. El Secretario Regional Ministerial, una vez certificada la situación por el Servicio de Registro Civil e Identificación, procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4 bis:

“Artículo 4 bis.- En el mes de diciembre de cada año el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación una nómina de los conductores y acompañantes que al mes del envío figuren con inscripción vigente en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, con objeto de consultar si éstos presentan anotaciones en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecido por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. La nómina consignará los antecedentes relativos a la identificación de los conductores y acompañantes, que por mandato del artículo 3° deben constar en el Registro, por resultar pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios. En los casos en que el Servicio de Registro Civil e Identificación informe de conductores o acompañantes que presenten anotaciones, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones remitirá los antecedentes de cada caso al correspondiente Secretario Regional Ministerial, quien procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.”.

3. Incorpórase en el artículo 7 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“En caso de fiscalización de vehículos que realizaren transporte escolar, se verificará especialmente que las identidades del conductor y de los adultos acompañantes correspondan con las identidades que constan en el certificado establecido en el inciso segundo del artículo 1 de esta ley.”.

Artículo 7.- Agrégase, a continuación del artículo 51, el siguiente artículo 51 bis en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

“Art. 51 bis. Sin perjuicio de sus demás facultades, las secretarías regionales ministeriales de educación, para los efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial del Estado por Establecimientos Educativos, y la Superintendencia de Educación, para los efectos de la fiscalización del cumplimiento y mantención de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial, deberán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación si los docentes y el personal asistente de la educación de un establecimiento educacional presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el literal g) del artículo 46, en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. Para los mismos efectos, deberán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación si el representante legal y el administrador de la entidad sostenedora de un establecimiento educacional presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el literal a) del artículo 46 en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

Disposiciones transitorias

Artículo Primero.- Las modificaciones señaladas en los numerales 1 y 2 letra a) del artículo 2 de esta ley sólo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la regulación legal existente con anterioridad a la publicación de esta ley en los artículos 39 bis y 372 del Código Penal continuará vigente para todos los efectos relativos a la ejecución de las penas ya impuestas y la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.

Asimismo, la regulación legal contenida en el inciso segundo del artículo 1 del decreto ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos, existente con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente para todos los efectos relativos al ejercicio del derecho del inciso primero del mismo artículo, por personas condenadas a la pena temporal a que se refiere el artículo 39 bis, de conformidad con el artículo 372, ambos del Código Penal, por delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.

Artículo Segundo.- Transcurridos seis meses después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, las secciones especiales del Registro General de Condenas a que se refiere el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas, constituirán un nuevo registro seccional bajo la denominación de Registro Seccional de Inhabilitaciones.

En consecuencia, la regulación legal contenida en el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 645, de 1925, con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente para todos los efectos pertinentes hasta que se cumpla el plazo de seis meses señalados en el inciso anterior.

Artículo Tercero.- El primer informe a que hace alusión el artículo 5 de esta ley será remitido por el Fiscal Nacional a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal prevista en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, a través de su presidente, en el mes de marzo del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe contendrá todos los datos indicados en los literales a), b) y c) del artículo 5 respecto de las causas por delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal cometidos en contra de menor de edad, que hubieren concluido por sentencia firme de condena, entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo Cuarto.- El Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará instrucciones generales mediante las que regulará todo lo necesario para su correcta implementación y el adecuado desempeño de los fiscales del Ministerio Público en los casos en que debieren intervenir, previniendo que por mandato legal los fiscales siempre deben solicitar la pena de inhabilitación que corresponda cuando formularen acusación en contra de imputados por los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 y en el artículo 403 quáter, ambos del Código Penal, como también que siempre deben deducir impugnación en contra de cualquier sentencia de condena que no contemple todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas.

Artículo Quinto.- La Corte Suprema en el plazo de tres meses, desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará un auto acordado por el que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de la presente ley y, además, la forma en que se verifican las comunicaciones al Servicio de Registro Civil e Identificación, de las sentencias de condena, y de la forma y tiempo en que fue cumplida la pena y si no lo fue en todo o en parte por amnistía, indulto, evasión, libertad condicional u otra causa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.

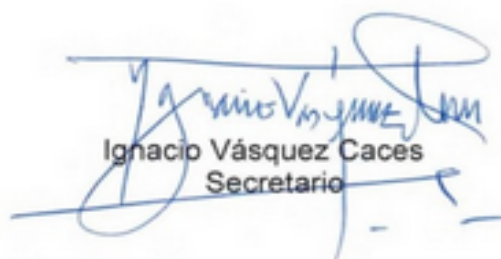
Artículo Sexto.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley establecerá la forma y las demás condiciones en que el Servicio de Registro Civil e Identificación llevará el Registro Seccional de Inhabilitaciones, la forma en que éste eliminará los antecedentes de las inhabilitaciones temporales que se

encuentren cumplidas conforme a la ley y la forma en que será entregada la información en los casos que proceda conforme a la ley.”.

- - -

Acordado en sesión presencial y telemática celebrada el día 21 de septiembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Luz Ebensperguer Orrego y señores Rodrigo Galilea Vial, Francisco Huenchumilla Jaramillo y José Miguel Insulza Salinas (Alfonso De Urresti Longton).

Sala de la Comisión, a 24 de septiembre de 2021.



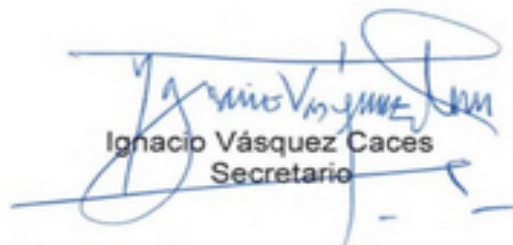
Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que especifica y refuerza las penas principales y accesorias, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal (Boletín N° 12.208-07)

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Fortalecer la obligación de fiscales del Ministerio Público y jueces de competencia en lo penal, en lo referido a la imposición de penas principales y accesorias que corresponda a quienes cometan delitos de connotación sexual cuando las víctimas sean niños o niñas, y modificar las sanciones de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal.
- II. **ACUERDOS:** Según se señala:
Indicación N° 1.- Rechazada por unanimidad 4x0.
Indicación N° 2.- Rechazada por unanimidad 5x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de siete artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Según se precisa:
Las siguientes normas, por las razones que se señalan, ostentan rango orgánico constitucional, por lo que, por mandato del artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio:
 - La letra b) del número 2 del artículo 2; el artículo 5, y los artículos tercero y cuarto transitorios, de conformidad con lo prescrito en el artículo 84, inciso primero, de la Constitución Política de la República.
 - Los números 3, 7 y 8 del artículo 4, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77, inciso primero, de la Carta Fundamental.
 - El artículo 7, en aplicación del artículo 19, N° 11°, de la Constitución Política de la República.Por su parte, los números 4 y 5 del artículo 4, tienen el carácter de normas de quórum calificado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8°, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, por lo que para su aprobación requieren de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio.
- V. **URGENCIA:** Simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de marzo de 2019.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1) Código Penal, particularmente sus artículos 39 bis, 372 y 403 quinquies.
 - 2) Código Procesal Penal, especialmente su artículo 348.
 - 3) Decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre Registro General de Condenas.
 - 4) Decreto ley N° 409, del Ministerio de Justicia, de 1932, que establece normas relativas a reos.
 - 5) Ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.
 - 6) Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 24 de septiembre de 2021.

ÍNDICE

	Página
Normas de quórum especial	2
Constancias artículo 124 del Reglamento	2
Discusión en particular	3
Proposición de la Comisión y texto del proyecto de ley	7
Resumen ejecutivo	17